

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1896.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES ÓRDENES.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instruccion de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella

Comision provincial para que procediera á hacer efectivas por la via de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atencion del Juzgado acerca de lo que dispone el art. 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.º del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Direccion general de Administracion fecha 1.º de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la correccion decretada, á cuya comunicacion contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolven-

mismas aguas alumbradas, adoptó el acuerdo de mandar cerrar en el improrrogable término de veinticuatro horas uno de los pozos, abierto en el término de Oteiriños, habiéndole sido notificado dicho acuerdo el 23 de Enero anterior, y que como quiera que el Ayuntamiento al tomar tal acuerdo lesionó en alto grado los derechos civiles del recurrente, nacidos del de propiedad, relacionado en los hechos precedentes y desconocidos por aquella Corporación, al partir del infundado supuesto de que el monte esté bajo su régimen, inspección y vigilancia, cual si fuera de dominio público, siendo así que, además de los títulos enunciados, debía constarle que no figura para tener tal carácter en el catálogo provincial de montes del Estado, de la provincia y de los Municipios, se verá, por todo ello, precisado el recurrente á reclamar contra el repetido acuerdo por medio de la demanda extractada, la cual, después de justificar con los fundamentos legales pertinentes, terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviese admitirla, dando al juicio el curso correspondiente, dejando en definitiva sin efecto dicho acuerdo municipal, y condenando, en su virtud, al Ayuntamiento de la Arnoya á que reconociendo el derecho de propiedad privada que sobre el monte de la Reza tiene el recurrente para alumbrar aguas, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley reguladora de la materia, consienta en dejar sin efecto tal acuerdo y se abstenga en lo sucesivo de adoptar otros de naturaleza análoga al de que se trataba en perjuicio de los derechos civiles del demandante:

Que admitida por el Juzgado la demanda de que queda hecho mérito, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, siendo de carácter comunal el monte de que trataba y en donde había sido abierto el pozo por el demandante, conforme al art. 72 de la ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y arreglo del aprovechamiento de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; y con arreglo al artículo 21 de la ley de Aguas, no pueden abrirse pozos sin la autorización de la Autoridad administrativa, á cuyo cargo se halla la conservación del terreno; citaba además el

Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda se formulaba contra un acuerdo del Municipio de Arnoya, que afectando á un terreno privado, vulnera los derechos anejos á la propiedad; y tratándose de apreciar un derecho civil determinado á quien corresponde el monte en cuestión, y como consecuencia si el demandante tiene derecho á alumbrar aguas, resulta indudable que es de la jurisdicción ordinaria la competencia del asunto, como lo demostraban los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 4 de Febrero de 1889; que según el artículo 254 de la ley de Aguas, compete conocer á los Tribunales ordinarios de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil; y que, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Arnoya hubiera adoptado, dentro del círculo de sus atribuciones, el acuerdo objeto del litigio, al perjudicar un derecho civil que el demandante funda en títulos de propiedad particular, puede éste reclamar contra dicho acuerdo, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el que, corresponde á los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 21 de la ley de Aguas, según el que, «la autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halla el régimen y policía del terreno; el que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que se hallase; contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la deman-

anterioridad, habían venido vendiendo con la autorizacion consiguiente; si bien á cambio de ese beneficio debe ser condicion indispensable que los que se hallen en dicho caso se inscriban en matrícula, si no lo estuvieren ya aunque sea por adición, desde 1.º de Enero próximo, en el nuevo epígrafe de la clase 9.ª;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que establecido el nuevo epígrafe de «Tiendas de comestibles», y publicado por Real orden de 26 de Octubre del corriente año, puedan los industriales que los soliciten ser inscritos en matrícula, con la obligacion del pago de la nueva cuota desde 1.º de Enero próximo, á cuyo efecto se harán las oportunas rectificaciones en ella; y

2.º Que si alguno de los industriales se hallase sujeto á expediente de defraudacion instruído con posterioridad al citado día 1.º de Julio, y no ultimado en primera instancia por providencia firme y consentida, quedará exento de responsabilidad y sobreseido el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—*N. Reverter.*—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1896.)

**Seccion cuarta.**

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**MONTES PÚBLICOS.**

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos en el monte titulado Pozuelo y Raposeras, perteneciente al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Langayo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza en el monte titulado Valtegeros y Caspedregoso, perteneciente al pueblo de Langayo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de la corta de doscientos pinos en el monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

NÚM. 2.779.

**Ayuntamiento de Valladolid**

Año de 1896 á 1897. CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA                           | Jornales satisfechos |           |
|---|----------------------|-----------|
|   | Pesetas              | Cts.      |
| Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . . | 628                  | 93        |
| Id. de fuentes y cañerías. . . . .                  | 57                   | 10        |
| Reparacion en el Depósito Administrativo. . . . .   | 559                  | 84        |
| Id. en el Hospital de Esgueva. . . . .              | 263                  | 20        |
| Id. en el cuarto Depósito de sementales. . . . .    | 263                  | 10        |
| Id. en el Matadero público. . . . .                 | 45                   | 60        |
| <b>TOTAL JORNALES.</b>                              | <b>1.817</b>         | <b>77</b> |

Valladolid 21 de Noviembre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde accidental, *Mariano G. Lorenzo.*

gente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituido por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comision provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duracion del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximo; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.º de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminacion lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comision provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que no es de su competencia, sino de la dicha Comision, como entiende el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exaccion de las multas impuestas por la vía de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitacion del mismo procedimiento á los Jueces de instruccion, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comision provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no se expresaron taxativamente

las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicacion de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado artículo 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicacion al procedimiento seguido, establece el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duracion del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquel; citaba además el Gobernador los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente:

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su declaracion de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: «las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 188 de la misma ley, que establece: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.—El Juez procede á la exaccion por los trámites de la vía de apremio»:

da deducida ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia por D. José Vazquez Estevez contra el Ayuntamiento de la Arnoya sobre nulidad del acuerdo dictado por dicha Corporacion, que el demandante estimó lesivo de sus derechos civiles:

2.º Que no obstante el objeto y fin de la referida demanda, como quiera que la finca cuya propiedad se discute, y en la que el Estevez abrió el pozo mandado obstruir por el Ayuntamiento de la Arnoya, es, según todos los antecedentes que en el expediente y en los autos figuran, de carácter comunal, resulta innegable que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, al Ayuntamiento compete su cuidado, conservacion y el arreglo de los aprovechamientos del mismo:

3.º Que, en su consecuencia, el Municipio de la Arnoya obró dentro del círculo de las atribuciones administrativas que el artículo 21 de la ley de Aguas le concede, al adoptar el acuerdo que ha sido objeto de impugnacion en la vía judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1896.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los síndicos del gremio de abacería de esta Corte en solicitud de que se declare la fecha en que deben empezar á regir las disposiciones de la Real orden de 20 de Octubre último, por la que se crea el nuevo epígrafe «Tiendas de comestibles», en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, de las unidas al reglamento vigente; suplicando al propio tiempo que se dejen sin efecto los expedientes que se hayan incoado desde 1.º de Julio del corriente año contra los industriales de

dicho gremio matriculados para la venta de artículos no comprendidos en el epígrafe de Abacerías del reglamento de 28 de Mayo último y que hubiesen sido denunciados como defraudadores por la venta de aquellos para que no estuviesen autorizados:

Resultando que pedida á la Delegacion de Hacienda en 31 de dicho mes de Octubre certificacion en que se acreditara por relacion nominal el número de expedientes instruidos á industriales del expresado gremio después de la publicacion del nuevo reglamento de la Contribucion industrial, haciendo constar si dichos expedientes se hallan terminados por providencia firme, notificada y consentida por los interesados; la indicada oficina remitió á esa Direccion general, con oficio 7 del actual, dicho documento, en el cual aparece que ninguno de los 17 expedientes instruidos por el concepto mencionado se halla ultimado en la forma antedicha:

Considerando que siendo conveniente á los intereses del Tesoro y á los de los industriales que el epígrafe nuevamente creado empiece á regir desde luego en el corriente ejercicio, tanto porque, demostrada la conveniencia de la adiccion, es consecuencia lógica el que no se prive en lo que resta del año económico del ejercicio de la industria á los contribuyentes á quienes favorece la reforma, cuanto porque siendo mayor la cuota que han de satisfacer con relacion á la que antes pagaban, resulta también beneficio para el Tesoro:

Considerando que, en cuanto á lo solicitado en segundo lugar, respecto á dejar sin efecto los expedientes de defraudacion instruidos desde 1.º de Julio último á los industriales por la venta de los artículos que no autorizaba el Reglamento en la clase y tarifa en que estaban matriculados, pero que se autorizó por virtud de la reforma llevada á cabo, es también justo y equitativo el conceder esta gracia, atendidos los motivos que han informado aquélla, según la consideracion precedente, ya que inmediatamente después de publicado el novísimo reglamento de 28 de Mayo solicitó el gremio la suspension de los efectos del epígrafe de Abacerías hasta tanto que fuera reformado ó que los agremiados pudiesen dar salida á las existencias de aquellos artículos que, á virtud de lo reglamentado con

cia de los multados por la Comision provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporacion, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comision provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comision provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquélla Corporacion en los términos en que estaba adoptado; fundándose: en que la Comision, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duracion de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aun más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, según lo estatuido por el artículo 63 de la Constitucion vigente y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que los artículos 3.º y 4.º de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comision provincial, usando de las facultades que les

confiere el art. 57 de la circular de la Direccion de Administracion local de 1.º de Junio de 1886, y estar señalada la funcion de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidacion; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duracion del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminacion en el acuerdo de la Comision provincial, según aparece de la comunicacion en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolucion de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duracion, y para aprobarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado éntre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposicion de carácter general que prevenga que por la ineolvenca del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187; el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio, así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el art. 439 y lo omite en el art. 449; en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vi-

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para el pago de aquellas.

2.º Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que explícita y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.º Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.º Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley provincial vigente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Febrero próximo pasado, D. José Vazquez Estevez, vecino del

término municipal de la Arnoya, dedujo demanda documentada en juicio declarativo en menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia contra el Ayuntamiento del citado Arnoya, exponiendo los siguientes hechos: que á él y á sus convecinos, domiciliados en el lugar de la Reza, de aquel término municipal, correspondía, por título de foro otorgado por la extinguida comunidad religiosa del ex convento de Melón, el dominio útil de un monte de 200 cavaduras aproximadamente de extensión, sito en el referido pueblo de la Reza, cuyos linderos se describían; que por virtud del mencionado contrato foral venían los dueños del dominio útil pagando á los del directo la renta anual de ocho ollas y 12 cuartillos de vino blanco que afectaba á la finca mencionada, hasta que, después de promulgada la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, la redimió el recurrente por sí y á nombre de sus convecinos al Estado, como comprendida en dicha ley, y á medio de escritura otorgada por el Juez de primera instancia de Orense en 28 de Noviembre de 1881, cuya copia fehaciente se presentaba; que tanto antes de la fecha de la redención como después de consolidados los dos dominios directo y útil, vinieron los propietarios vecinos de la Reza poseyendo privativamente y proindiviso el monte reseñado, utilizando sus esquilmos y leñas, pastoreando en el mismo los ganados, y, en una palabra, ejerciendo los derechos consiguientes al de propiedad particular que les correspondía; que en uso de ese mismo derecho procedieron los condueños en 13 de Febrero de 1882 á efectuar la partición del monte, valiéndose, al efecto, de su convecino Manuel Martínez Estevez, como persona perita, otorgándose el oportuno documento privado, que también se presentaba; que una vez en posesión del cupo ó lote que en el monte fué adjudicado al demandante, por virtud de la partición referida, procedió á abrir en el mismo pozos y galerías para alumbrar aguas subterráneas, ejercitando así el derecho que á todo propietario concede la ley de Aguas, hasta que el Ayuntamiento de la Arnoya, á instancia de su Teniente Alcalde, Salvador Fernández, con el cual, por otra parte, sostenía también el demandante litigio sobre las

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1896.*

| DÍAS  | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | Total de vivos. | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS |          |        |               |          |        | Total de muertes. | TOTAL de ambas clases. |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
|       | LEGÍTIMOS.     |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                 | LEGÍTIMOS.  |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                   |                        |
|       | Varones.       | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                 | Varones.  | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                   |                        |
| 21    | 1              | 2        | 3      | "             | "        | "      | 3               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 22    | 3              | 1        | 4      | "             | "        | "      | 4               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 23    | 2              | "        | 2      | "             | "        | "      | 2               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 24    | 3              | 3        | 6      | "             | "        | "      | 6               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 25    | 3              | 1        | 4      | "             | "        | "      | 4               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 26    | 3              | 1        | 4      | "             | "        | "      | 4               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 27    | 2              | 1        | 3      | "             | "        | "      | 3               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 28    | 1              | 1        | 2      | "             | "        | "      | 2               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 29    | 1              | 2        | 3      | "             | "        | "      | 3               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| 30    | 3              | 3        | 6      | "             | "        | "      | 6               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| "     | "              | "        | "      | "             | "        | "      | "               | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |
| Total | 22             | 15       | 37     | "             | "        | "      | 37              | "   | "        | "      | "             | "        | "      | "                 | "                      |

Valladolid 3 de Diciembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente.*

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DÍAS.      | FALLECIDOS |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL general |
|------------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|---------------|
|            | VARONES.   |          |         |        | HEMERA I. |          |         |        |               |
|            | Solteros.  | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |               |
| 21         | 3          | "        | 1       | 4      | 1         | 1        | "       | 2      | 6             |
| 22         | "          | "        | "       | "      | 1         | 1        | 1       | 2      | 2             |
| 23         | "          | 1        | "       | 1      | 1         | 2        | "       | 3      | 4             |
| 24         | 1          | "        | "       | 1      | "         | 1        | "       | 1      | 2             |
| 25         | 2          | "        | 1       | 3      | 1         | 1        | "       | 2      | 5             |
| 26         | 2          | "        | "       | 2      | "         | "        | "       | "      | 2             |
| 27         | 5          | "        | "       | 5      | 1         | 1        | 1       | 3      | 8             |
| 28         | "          | "        | "       | "      | "         | "        | "       | "      | "             |
| 29         | 3          | "        | "       | 3      | 1         | "        | "       | 1      | 4             |
| 30         | 1          | "        | "       | 1      | 1         | "        | 1       | 2      | 3             |
| "          | "          | "        | "       | "      | "         | "        | "       | "      | "             |
| Total..... | 17         | 1        | 2       | 20     | 7         | 6        | 3       | 16     | 36            |

Valladolid 3 de Diciembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente.*

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.